

Recurso 553/2025
Resolución 611/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la adjudicación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio a los residentes en el término municipal de Fuente Obejuna”, convocado por el Ayuntamiento de Fuente Obejuna (Córdoba) [EXPTE. 5186/2024], este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 31 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Estado el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 1.578.388,44 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El 11 de septiembre de 2025, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad [REDACTED]

SEGUNDO. El 26 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 29 de septiembre de 2025, se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su posterior reiteración, ha tenido entrada en esta sede administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible y plazo de interposición

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso presentado es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

Asimismo, el recurso ha sido interpuesto en plazo conforme al artículo 50.1 d) de la LCSP.

TERCERO. Legitimación

Con carácter previo al examen de fondo del recurso, procede analizar la legitimación de la entidad recurrente para su interposición, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP. El citado precepto legal dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el supuesto analizado, la recurrente se encuentra clasificada en tercer lugar con arreglo a las puntuaciones finales obtenidas por las distintas ofertas, tras ser valoradas con arreglo a los criterios de adjudicación. Según consta en el antecedente tercero de la resolución impugnada, la entidad [REDACTED] obtiene una puntuación total de 79 puntos, seguida de la entidad [REDACTED] con 76.5 puntos y de [REDACTED] con 74.5 puntos.

EL recurso es interpuesto por la empresa clasificada en tercer lugar contra la adjudicación, siendo la pretensión ejercitada que *“se acuerde anular dicha Resolución, ordenando retrotraer el procedimiento al momento de requerimiento de la documentación acreditativa de reunir los requisitos previos a la adjudicación y formalización del contrato, de conformidad con el artículo 150.2 LCSP, de tal forma que requiera a la entidad licitadora que ha resultado la mejor clasificada, acreditar la existencia de Esquema Nacional de Seguridad, en categoría media o alta, al tratarse de servicios que requieren tratamiento de datos especialmente sensibles y merecedores de protección, todo ello a tenor de lo previsto en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad y tratarse de un requisito de capacidad y solvencia técnica necesaria del adjudicatario que deriva de la propia normativa, procediendo a su exclusión en caso de no disponer del mismo y pasando a requerir la documentación previa a la adjudicación y formalización del contrato, entre otra, el Esquema Nacional de seguridad en nivel alto o medio, al siguiente licitador cuya oferta resulte mejor clasificada”*. (el subrayado es nuestro)

La recurrente funda su impugnación en que la entidad que ha resultado adjudicataria del contrato carece de la capacidad necesaria para concurrir a la licitación y su oferta debió ser excluida, al no disponer de Esquema Nacional de Seguridad (ENS). En este sentido, manifiesta que el ENS es obligatorio en España para cualquier



empresa que participe en licitaciones públicas, si la prestación a ejecutar implica el manejo de información pública o servicios relacionados con la administración electrónica, así como datos especialmente sensibles y merecedores de protección, tales como datos médicos.

Añade que cumplir con el ENS es una exigencia *ex lege* que se debe acreditar con carácter previo a la adjudicación, aunque no se contemple expresamente en los pliegos de la licitación. En tal sentido, manifiesta que ya se encuentra vencido el plazo establecido en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, para la plena adaptación de los proveedores al ENS de las Administraciones Públicas españolas; siendo necesario no solo la obtención de las correspondientes autorizaciones/declaraciones, sino tener habilitada toda la arquitectura para poder obtener la adjudicación de contratos y poder ejecutar el servicio.

Concluye, pues, que la adjudicación es nula por no haber justificado el adjudicatario disponer de acreditación en ENS, nivel medio.

Pues bien, entrando en el examen de la cuestión, hemos de señalar que el recurso se dirige contra la adjudicación, instándose su anulación a fin de que se excluya a la entidad adjudicataria en caso de no acreditar que dispone del ENS.

A la vista de la pretensión ejercitada hemos de efectuar las siguientes consideraciones:

1) La impugnación de un acto contractual debe basarse en su ilegalidad, no pudiendo solicitarse su anulación bajo una mera suposición o conjetura de que el adjudicatario no cumple un determinado requisito que, a juicio de la recurrente, es indispensable. El recurso no parte de datos que se estimen como ciertos y toda su fundamentación se hace depender de una circunstancia de la que la recurrente no tiene plena convicción que carezca la adjudicataria, pretendiendo con la impugnación que dicha cuestión se determine con seguridad, a través de la estimación del recurso y la posterior ejecución por el órgano de contratación de la resolución dictada por este Tribunal.

2) En segundo lugar, y lo más relevante a los efectos de resolver el recurso, es que, en los términos en que viene planteada la impugnación, su eventual estimación por este Tribunal no generaría ningún efecto positivo para la entidad recurrente que se encuentra clasificada en tercer lugar. Las ventajas de esa potencial estimación recaerían sobre la entidad clasificada en segundo lugar, de la que ni siquiera consta que haya recurrido la adjudicación y que sería la única legitimada para impugnar el citado acto, puesto que es la única que de modo inmediato se vería beneficiada con su anulación.

En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017 de 28 de abril, 331/2018 de 27 de noviembre, 337/2018 de 30 de noviembre, 342/2018 de 11 de diciembre, 419/2019 de 13 de diciembre, 25/2020 de 30 de enero, 172/2020 de 1 de junio, 234/2021 de 10 de junio, 122/2022 de 18 de febrero, 399/2023, de 11 de agosto y 186/2025, de 2 de abril) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señala, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o la evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus



pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. Pero si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, por falta de legitimación *ad causam* de la entidad recurrente, lo que impide entrar a conocer de los motivos de fondo en que aquel se ampara y permite su declaración tras el examen del expediente administrativo, sin necesidad de practicar el trámite de alegaciones a los interesados; todo ello en virtud de lo dispuesto en el precepto legal citado.

Por último, a mayor abundamiento, procede señalar que, en caso de no haberse inadmitido el recurso, este habría sido desestimado; y ello sobre la base de que los pliegos que rigen la licitación no establecen la exigencia del ENS, constituyendo aquellos ley entre las partes, al haber sido aceptados incondicionalmente por los licitadores con la presentación de sus ofertas y no constar que hayan sido impugnados.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad la entidad **UNIGES-3, S.L.** contra la adjudicación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio a los residentes en el término municipal de Fuente Obejuna”, convocado por el Ayuntamiento de Fuente Obejuna (Córdoba) [EXpte. 5186/2024], por falta de legitimación de la entidad recurrente.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

